



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 008 2009 00069 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Sucesión de Rafael Posada Londoño
Asunto	Resuelve recurso de Reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra de la decisión del 06 de noviembre de 2020.

De la providencia recurrida: El juzgado aclaró al ejecutante que la condena fijada a su favor, por la prosperidad de las excepciones fue reducida en un 37,5%. De igual forma, en esta providencia se complementó la liquidación de costas del 25 de septiembre de 2020, en la cual se omitió los valores correspondientes a agencias en derecho fijadas en el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Del recurso de reposición: Señala el recurrente que las costas y agencias en derecho se liquidan de manera concentrada como lo establece el artículo 366 del C.G. del P., no obstante, el interesado no interpuso recurso alguno contra la providencia en la cual se omitió tal situación, razón por la cual el juzgado procedió a realizar la adición de forma oficiosa.

Pretende el recurrente que las agencias en derecho del referido incidente se fijen de conformidad con lo dispuesto para los procesos declarativos de mayor cuantía en el acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, calculando las agencias sobre el valor del inmueble que fue objeto de medida cautelar, esto es sobre la suma de \$929.458.000.

Además, señala en su recurso que el juzgado omitió liquidar las costas o perjuicios causados a Rafael Posada Londoño (fallecido, a cuyos sucesores demanda) y pide una prueba pericial para tasar su valor, sin acreditar legitimación alguna para tal requerimiento en sus múltiples ambages.

También señala que cuando se promovió el incidente debía constituirse una póliza para garantizar el pago de las costas y la multa de conformidad con el artículo 687 del C. de P. Civil, situación que no es del caso frente a un incidente que fue revocado.

Consideraciones

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., tiene por objeto que el Juez de conocimiento pueda enmendar el error en que pudo incurrir al proferir determinada providencia.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil en providencia del 25 de julio de 2014 enunció que para su ejercicio “(...) *es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en oportunidad, cuente con interés para hacerlo y que se expongan las razones que lo sustentan, advirtiendo que las mismas deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto*”.

Ahora bien, establece el artículo 365 del C.G. del P., que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente un recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. También, a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas y, solo habrá lugar a costas, cuando aparezcan causadas en el expediente.

A su vez, el artículo 366 del CGP señala que, para la fijación de agencias en derecho se deberá aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fijan un límite máximo y un mínimo para dicho concepto; el cual será fijado a discreción del Juez, teniendo en cuenta la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las circunstancias especiales, sin que exceda el límite máximo.

Caso concreto.

Es importante señalar que el incidente de desembargo fue revocado por el Superior al haber sido interpuesto de forma extemporánea mediante providencia del 12 de diciembre de 2016, como costas en primera instancia se

fijó la suma de \$1.000.000,00 sin lugar a costas en segunda instancia por no haberse causado y, tras rechazar el recurso de súplica en providencia del 16 de febrero de 2017, fijó como agencias en derecho la suma de \$737.717.

Se pone de presente al profesional en derecho que en esta última providencia el Superior le indicó que la multa pretendida dispuesta en el artículo 687 del C. de P. Civil, es improcedente por cuanto el incidente se revocó y no se levantó la media cautelar. Además, se le insta a tomar su lugar procesal de ejecutante y se le indica que no cuenta con legitimación para pedir perjuicios en nombre de Rafael Posada Londoño, a cuyos sucesores demanda en causa propia en el proceso de la referencia.

Ahora bien, establece el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en su numeral 8:

“8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”

Por lo expuesto, existiendo un numeral expreso para la fijación de las agencias en derecho dentro de un incidente, no se precisa asimilar el incidente a un proceso declarativo de mayor cuantía, para pretender unas agencias con base en el avalúo del inmueble objeto de la medida cautelar, como extrañamente busca el recurrente, pretendiendo unas agencias en derecho superiores al valor perseguido en el proceso ejecutivo.

Dado que el acuerdo citado dispone de forma expresa el monto a fijar en caso de incidentes, señalando un límite mínimo de ½ SMLMV y un máximo de 4 SMLMV, el monto de agencias en derecho fijado en el incidente por la suma de \$1.000.000,00 supera el límite mínimo y, atendiendo a que el incidente se revocó a favor del ejecutante quien litiga en causa propia y a la cuantía del proceso ejecutivo, se establece que las agencias en derecho dentro del incidente se encuentran debidamente fijadas.

En ese orden de ideas, no se repondrá la providencia recurrida y en su lugar se concederá el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia del 06 de noviembre de 2020 por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder frente a la misma providencia el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 regla 5 del C.G. del P. Remítase el expediente por la Secretaría del Despacho, a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, indicando que de este proceso ya ha tenido conocimiento el H. Magistrado Dr. Juan Carlos Sosa Londoño.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020ced6e2d137cc189cd4d268004171f00b1743fb22815d2000e73674ff627a3
Documento generado en 28/01/2021 11:22:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>